

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2019-1002** de ODILIA VEGA HERNANDEZ contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 05 de abril de 2021. Al Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito la cual está pendiente ordenar correr el respectivo traslado a la parte ejecutada. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de ley, visible a folios 174-176, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 051 del 06 de ABRIL DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

174

Allego Liquidacion de Crédito-P. Ejecutivo No.: 11001310502520190100200

LUIS ANTONIO FUENTES <luisfuentes976@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2019-1002

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

Allego Liquidacion de Crédito Odilia Vega Hernández.pdf;

Cordial saludo, allego liquidación de crédito.

Doctor

Rymel Rueda Nieto

Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Allego Liquidación de Crédito

P. Ejecutivo No.: 11001310502520190100200

Demandante: Odilia Vega Hernández

Demandado: Colpensiones.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Doctor
Rymel Rueda Nieto
Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Allego Liquidacion de Crédito
P. Ejecutivo No.: 11001310502520190100200
Demandante: Odilia Vega Hernández
Demandado: Colpensiones.

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, y residente en esta ciudad, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 expedida en Ríohacha** y portador de la **T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, llego ante ese Despacho para presentar la liquidación del Crédito, conforme lo solicitado en auto precedente, de igual forma solicito se corra traslado de la misma a la entidad demandada.

Retroactivo Pensional	\$ 33.125.434
Intereses Moratorios	\$ 67.003.857
Menos Retroactivo Pagado	\$ -33.125.445
Menos Intereses Moratorios Pagados	\$ -11.918.485
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 55.085.358

Solicito al Señor Juez dar el curso legal correspondiente a la presente liquidación.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 expedida en Ríohacha
T. P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo liquidación elaborada.



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Retroactivo Pensional - ODILIA VEGA HERNANDEZ

Fecha		Incremento %	Mésadã	Meses	Total Año
Inicial	Final				
01/04/11	31/12/11	3.17%	\$ 865,492	11	\$ 9,520,412
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 897,775	14	\$ 12,568,850
01/01/13	30/11/13	2.44%	\$ 919,681	12	\$ 11,036,172
Total					\$ 33,125,434

Intereses Moratorios - ODILIA VEGA HERNANDEZ

Fecha		Días en Transcurridos	Interés moratorio anual	Conversión Intereses a diario	K	Subtotal Interés
Inicial	Final					
01/04/11	31/03/21	3653	26.12%	0.0636%	\$ 865,492	\$ 2,010,782
01/05/11	31/03/21	3623	26.12%	0.0636%	\$ 865,492	\$ 1,994,269
01/06/11	31/03/21	3592	26.12%	0.0636%	\$ 1,730,984	\$ 3,954,410
01/07/11	31/03/21	3562	26.12%	0.0636%	\$ 865,492	\$ 1,960,692
01/08/11	31/03/21	3531	26.12%	0.0636%	\$ 865,492	\$ 1,943,628
01/09/11	31/03/21	3500	26.12%	0.0636%	\$ 865,492	\$ 1,926,564
01/10/11	31/03/21	3470	26.12%	0.0636%	\$ 865,492	\$ 1,910,051
01/11/11	31/03/21	3439	26.12%	0.0636%	\$ 865,492	\$ 1,892,987
01/12/11	31/03/21	3409	26.12%	0.0636%	\$ 1,730,984	\$ 3,752,947
01/01/12	31/03/21	3378	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,928,766
01/02/12	31/03/21	3347	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,911,065
01/03/12	31/03/21	3318	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,894,507
01/04/12	31/03/21	3287	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,876,807
01/05/12	31/03/21	3257	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,859,677
01/06/12	31/03/21	3226	26.12%	0.0636%	\$ 1,795,550	\$ 3,683,954
01/07/12	31/03/21	3196	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,824,848
01/08/12	31/03/21	3165	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,807,147
01/09/12	31/03/21	3134	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,789,447
01/10/12	31/03/21	3104	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,772,318
01/11/12	31/03/21	3073	26.12%	0.0636%	\$ 897,775	\$ 1,754,617
01/12/12	31/03/21	3043	26.12%	0.0636%	\$ 1,795,550	\$ 3,474,976
01/01/13	31/03/21	3012	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,761,751
01/02/13	31/03/21	2981	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,743,619
01/03/13	31/03/21	2953	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,727,241
01/04/13	31/03/21	2922	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,709,109
01/05/13	31/03/21	2892	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,691,562
01/06/13	31/03/21	2861	26.12%	0.0636%	\$ 1,839,362	\$ 3,346,859
01/07/13	31/03/21	2831	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,655,882
01/08/13	31/03/21	2800	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,637,750
01/09/13	31/03/21	2769	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,619,618
01/10/13	31/03/21	2739	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,602,070
01/11/13	31/03/21	2708	26.12%	0.0636%	\$ 919,681	\$ 1,583,938
Total						\$ 67,003,854

Subtotal

Retroactivo	\$ 33,125,434
Intereses moratorios	\$ 67,003,854
Menos Retroactivo Pagado	-\$ 33,125,445
Menos Intereses moratorios Pagados	-\$ 11,918,485
Total	\$ 55,085,358

yabartiquidaciones@gmail.com

YAB

yabartiquidaciones@hotmail.com

Cel: 3143144569

INFORME SECRETARIAL. Proceso ejecutivo No. **2018-749** de MARIO OSORIO MARIN Contra FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA. Bogotá D.C., 05 de Abril de 2021, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito para el presente asunto, así mismo, para resolver sobre solicitud de caución allegada por el apoderado de la parte ejecutada. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que, las partes dentro del presente proceso allegaron cada una liquidación de crédito así: la parte ejecutada por la suma de \$716.835.818.00 visible a folios 234-240; y la parte actora en la suma de \$1.195.665.453.00, visible a folios 246-248, encontrándose una gran diferencia entre ellas, es por lo que el Despacho remite el proceso al Grupo de Liquidadores dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los Juzgados Laborales, quienes efectuaron la respectiva liquidación, la cual se adjunta al plenario, visible a folios 324-327, a quienes le arrojó las siguientes sumas:

LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES	\$800.266.479.00 (fl.327)
APORTES A PENSION	\$104.916.912.00
APORTES A SALUD	\$ 81.966.337.00

Así las cosas este operador judicial imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito para el presente asunto, en la suma de \$987.149.728.00, valor que incluye el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales, incluido los aportes al sistema de seguridad social integral, tal y como se ordena en el mandamiento ejecutivo de pago en el numeral 2.- del resuelve PRIMERO.

Ahora, teniendo en cuenta que a folio 24, la parte ejecutada allegó copia de depósito judicial por la suma de \$320.000.000.00, el despacho en revisión que efectuara al sistema de depósitos judiciales, encuentra que efectivamente se encuentra asociado a la cédula del aquí ejecutante, título judicial No.40010007593850 por la suma de \$320.000.000.00.

Por otra parte, para resolver sobre la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutada, vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2020, la cual el sistema la re direccionó a una carpeta diferente a la de correos recibidos, por lo que ante requerimiento efectuado por el memorialista se ubicó y se incorporó con posterioridad al plenario, visible a folios 267-323, mediante la cual solicita:

PRIMERO: Se fije caución por parte de despacho de conformidad con lo establecido en el art. 602 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior se solicita que el despacho se abstenga de decretar y practicar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante

El art. 602 del C.G.P., establece:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

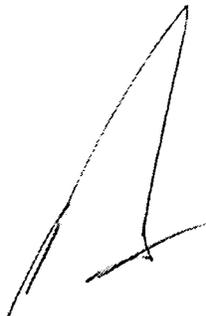
Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Tal y como lo menciona el artículo en mención, la caución se prestará con el fin de *impedir o levantar embargos*, por lo que el despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, y ORDENARÁ prestar CAUCION con el fin de levantar las medidas ya decretadas, por el valor de la liquidación de crédito que **se encuentre aprobada y legalmente ejecutoriada**, por lo que si la liquidación de crédito que se está aprobando en este proveído queda en firme, será por el valor que aquí se aprobó, descontando el pago que ya fue realizado y del que ya se hizo mención; pero, si en caso contrario, la providencia fuera objeto de recursos, el valor de la caución quedará suspendido y sometido a lo que finalmente se decida.

El valor fijado como caución, deberá ser consignado a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, mediante título de depósito judicial del Banco Agrario en la cuenta **No. 110012032025**, para lo cual se concederá término de **CINCO (05) días hábiles** a partir de la ejecutoria del auto que definitivamente apruebe la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DLNR

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 051 del 06 de ABRIL DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



RADICACION: 110013105025 - 201800749			
JUZGADO: 25° LABORAL DEL CIRCUITO			
DEMANDANTE: MARIO OSORIOMARIN			
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales, según las instrucciones del despacho.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACION: Se realiza el cálculo de la liquidación de prestaciones sociales, según las instrucciones del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Salario	Nº. Meses	Subtotal
01/05/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.594.602	\$ 8	\$ 36.756.816
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.765.981	\$ 12	\$ 57.191.772
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.882.271	\$ 12	\$ 58.587.252
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.976.987	\$ 12	\$ 59.723.844
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 5.159.145	\$ 12	\$ 61.909.740
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.508.419	\$ 12	\$ 66.101.028
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.825.153	\$ 12	\$ 69.901.836
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 6.063.402	\$ 12	\$ 72.760.824
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 6.256.218	\$ 12	\$ 75.074.616
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 6.493.954	\$ 12	\$ 77.927.448
01/01/21	31/31/2021	1,61%	\$ 6.598.507	\$ 3	\$ 19.795.521
Total Retroactivo Salarial					\$ 655.730.697

Periodo de liquidación	Desde	Hasta	
	1/05/2011	31/12/2011	
	Salario fijo mensual:	\$ 4.594.602,00	
	Auxilio transporte:	\$ -	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 153.153,40	
	Días trabajados:	240	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 3.063.068,00	
	360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 245.045,44	
	360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 3.063.068,00	
	360		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 1.531.534,00	
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2012			
Periodo de liquidación	Desde	Hasta	
	1/01/2012	31/12/2012	
	Salario fijo mensual:	\$ 4.765.981,00	
	Auxilio transporte:	\$ -	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 158.866,03	
	Días trabajados:	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 4.765.981,00	
	360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 571.917,72	
	360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 4.765.981,00	
	360		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 2.382.990,50	
	720		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013			
Periodo de liquidación	Desde	Hasta	
	1/01/2013	31/12/2013	
	Salario fijo mensual:	\$ 4.882.271,00	
	Auxilio transporte:	\$ -	
	Factor Variable	\$ -	
	Salario diario:	\$ 162.742,37	
	Días trabajados:	360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	\$ 4.882.271,00	
	360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	\$ 585.872,52	
	360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre	\$ 4.882.271,00	
	360		
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	\$ 2.441.135,50	
	720		



325

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2014	Hasta	31/12/2014
		Salario fijo mensual:		\$	4.976.987,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	165.899,57
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 4.976.987,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 597.238,44
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 4.976.987,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 2.488.493,50

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2015	Hasta	31/12/2015
		Salario fijo mensual:		\$	5.159.145,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	171.971,50
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 5.159.145,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 619.097,40
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 5.159.145,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 2.579.572,50

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2016	Hasta	31/12/2016
		Salario fijo mensual:		\$	5.508.419,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	183.613,97
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 5.508.419,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 661.010,28
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 5.508.419,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 2.754.209,50

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2017	Hasta	31/12/2017
		Salario fijo mensual:		\$	5.825.153,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	194.171,77
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 5.825.153,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 699.018,36
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 5.825.153,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 2.912.576,50

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2018	Hasta	31/12/2018
		Salario fijo mensual:		\$	6.063.402,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	202.113,40
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 6.063.402,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 727.608,24
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 6.063.402,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 3.031.701,00



326

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2019	Hasta	31/12/2019
		Salario fijo mensual:		\$	6.256.218,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	208.540,60
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 6.256.218,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 750.746,16
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 6.256.218,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 3.128.109,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2020	Hasta	31/12/2020
		Salario fijo mensual:		\$	6.493.954,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	216.465,13
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 6.493.954,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 779.274,48
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 6.493.954,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 3.246.977,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2021	Hasta	31/03/2021
		Salario fijo mensual:		\$	6.598.507,00
		Auxilio transporte:		\$	-
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	219.950,23
		Días trabajados:			90
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		360		\$ 1.649.626,75
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		360		\$ 49.488,80
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		360		\$ 1.649.626,75
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		720		\$ 824.813,38

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.011	\$ 3.063.068,00	\$ 245.045,44	\$ 3.063.068,00	\$ 1.531.534,00
2.012	\$ 4.765.981,00	\$ 571.917,72	\$ 4.765.981,00	\$ 2.382.990,50
2.013	\$ 4.882.271,00	\$ 585.872,52	\$ 4.882.271,00	\$ 2.441.135,50
2.014	\$ 4.976.987,00	\$ 597.238,44	\$ 4.976.987,00	\$ 2.488.493,50
2.015	\$ 5.159.145,00	\$ 619.097,40	\$ 5.159.145,00	\$ 2.579.572,50
2.016	\$ 5.508.419,00	\$ 661.010,28	\$ 5.508.419,00	\$ 2.754.209,50
2.017	\$ 5.825.153,00	\$ 699.018,36	\$ 5.825.153,00	\$ 2.912.576,50
2.018	\$ 6.063.402,00	\$ 727.608,24	\$ 6.063.402,00	\$ 3.031.701,00
2.019	\$ 6.256.218,00	\$ 750.746,16	\$ 6.256.218,00	\$ 3.128.109,00
2.020	\$ 6.493.954,00	\$ 779.274,48	\$ 6.493.954,00	\$ 3.246.977,00
2.021	\$ 1.649.626,75	\$ 49.488,80	\$ 1.649.626,75	\$ 824.813,38
Totales	\$ 46.500.644,00	\$ 5.457.554,56	\$ 46.500.644,00	\$ 23.250.322,00

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2011	\$ 6.371.181	73,45	105,48	1,44	\$ 2.778.338
2012	\$ 10.103.880	76,19	105,48	1,38	\$ 3.884.271
2013	\$ 10.350.415	78,05	105,48	1,35	\$ 3.637.564
2014	\$ 10.551.212	79,56	105,48	1,33	\$ 3.437.499
2015	\$ 10.937.387	82,47	105,48	1,28	\$ 3.051.646
2016	\$ 11.677.848	88,05	105,48	1,20	\$ 2.311.697
2017	\$ 12.349.324	93,11	105,48	1,13	\$ 1.640.652
2018	\$ 12.854.412	96,92	105,48	1,09	\$ 1.135.305
2019	\$ 13.263.182	100,00	105,48	1,05	\$ 726.822
2020	\$ 13.767.182	103,80	105,48	1,02	\$ 222.821
2021	\$ 3.348.742	105,48	105,48	1,00	\$ 0
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 22.826.617



Tabla Liquidación Crédito	
Retroactivo Salarial	\$ 655.730.697
Auxilio Cesantías	\$ 46.500.644
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 5.457.555
Prima de Servicios	\$ 46.500.644
Vacaciones	\$ 23.250.322
Indexación Prestaciones Sociales	\$ 22.826.617
Total Liquidación	\$ 800.266.479

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2011	8	16,00%	\$ 4.594.602	\$ 5.881.091
2012	12	16,00%	\$ 4.765.981	\$ 9.150.684
2013	12	16,00%	\$ 4.882.271	\$ 9.373.960
2014	12	16,00%	\$ 4.976.987	\$ 9.555.815
2015	12	16,00%	\$ 5.159.145	\$ 9.905.558
2016	12	16,00%	\$ 5.508.419	\$ 10.576.164
2017	12	16,00%	\$ 5.825.153	\$ 11.184.294
2018	12	16,00%	\$ 6.063.402	\$ 11.641.732
2019	12	16,00%	\$ 6.256.218	\$ 12.011.939
2020	12	16,00%	\$ 6.493.954	\$ 12.468.392
2021	3	16,00%	\$ 6.598.507	\$ 3.167.283
Total Aporte a Pensión				\$ 104.916.912

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2011	8	12,50%	\$ 4.594.602	\$ 4.594.602
2012	12	12,50%	\$ 4.765.981	\$ 7.148.972
2013	12	12,50%	\$ 4.882.271	\$ 7.323.407
2014	12	12,50%	\$ 4.976.987	\$ 7.465.481
2015	12	12,50%	\$ 5.159.145	\$ 7.738.718
2016	12	12,50%	\$ 5.508.419	\$ 8.262.629
2017	12	12,50%	\$ 5.825.153	\$ 8.737.730
2018	12	12,50%	\$ 6.063.402	\$ 9.095.103
2019	12	12,50%	\$ 6.256.218	\$ 9.384.327
2020	12	12,50%	\$ 6.493.954	\$ 9.740.931
2021	3	12,50%	\$ 6.598.507	\$ 2.474.440
Total Aporte a Salud				\$ 81.966.337

Fuente	Proceso 2018 - 749, correo.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. La presente liquidación se realiza de manera informativa.

Fecha liquidación: _____

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 8/03/2021. **Radicado No. 2020-432**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 14/12/2020 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARIELA GIL CÁRDENAS** contra **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En referencia del demandando **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**. Practíquese la anterior notificación en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Rodríguez Londoño', written in a cursive style.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-0472.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

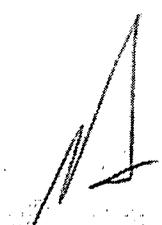
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 1º de marzo de 2021, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 2/03/2021. **Radicado No. 2020-490**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 14/12/2020 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **PATRICIA TORRES MARTINEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS S SAS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-328.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 8 de febrero de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 14/03/2021 según correo electrónico, el cual se entenderá presentado al siguiente día hábil, esto es, el día 15/03/2021, pero revisado tanto el nuevo escrito de demanda y las notificaciones efectuadas por el profesional del derecho se observa que no se cumple con lo ordenado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 2 y 3, no es menos cierto que el numeral 1 de notificaciones en el cual se le solicito y se transcribe:

1. **En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1. Visto el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificadas las partes allí mencionadas para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 1.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

De lo anterior, se tiene inicialmente que, en el acápite de la demanda aportada como subsanación íntegra, dice lo siguiente:

"NOTIFICACIONES

- **SERVIENTREGA S.A.** en la Avenida 6 No. 34ª-11 de Bogotá D.C.
Email.: info.contactenos@servientrega.com
- **TIMÓN S.A.** en la carrera 90A No. 64C-53 Álamos Industrial de Bogotá D.C.

Email: notificaciones@timon.com.co
- ACCIÓN S.A. en la calle 26 Norte No. 6 Bis-38 de Cali.
Email: solicitudes-accion@accionplus.com
(...)"

Por consiguiente, se observa del pantallazo de notificaciones lo siguiente:

"Demanda Ordinaria Laboral - Herberth Augusto Pulido Gutiérrez (Inc. 4 del Art. 6 del Dto. 806 de 2020)

De: Carlos Anibal Guzman (caniguzu@yahoo.com)
Para: info.contactenos@servientrega.com; notificaciones@timon.com.co; solicitudes-accion@accionplus.com
Fecha: domingo, 14 de marzo de 2021, 02:45 p. m. COT
Demanda y Anexos.pdf (...)"

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la pretensión OCTAVA de las declarativas solicita: "Declarar que durante la relación laboral, TIMÓN S.A. y SERVIENTREGA S.A. tuvieron trabajadores directos que ocuparon el mismo cargo que ocupó mi prohijado, pero devengando un salario superior al de éste."

En este orden de ideas, obsérvese que se ha incorporado o adicionado el nombre de un demandado como lo es SERVIENTREGA S.A y se le ha notificado de las presentes diligencias, cuando el demandante no ha conferido poder al togado del derecho para demandar a esta entidad, solo contra las accionadas **TIMON S A, TALENTUM TEMPORAL S A S** y **ACCION S.A.S.**, concluyendo entonces el despacho que, se modificó la presente demanda en cuanto a las notificaciones del demandado TALENTUM TEMPORAL S.A.S, tanto en el escrito demandatorio en la pretensión y el acápite ya mencionados, así como la notificación del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0051 de abril 6 de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante allego escrito de subsanación de la presente demanda en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-596.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 8 de marzo de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, allegado al correo del juzgado el 16/03/2021, pero, revisado el mismo se observa que no se cumple con lo señalado en los siguientes:

1. EN RELACION AL PODER:

Si bien es cierto, la profesional en derecho aporta como anexo con la subsanación de demanda, poder conferido por la demandante dirigido al juzgado de conocimiento y corrige en debidamente lo ordenado en el numeral 1.1 del auto que inadmitió la presente acción, no es menos cierto que, no se corrige en debida forma el numeral 1.2 en cuanto se ordenó adecuar el mismo en el siguiente sentido “(...) dirigidos al juzgado de conocimiento y el proceso de instancia correspondiente al Juez Laboral del Circuito.”, pero, revisado el mismo se dejó incólume la instancia, esto es, laboral de única instancia.

2. EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES:

Se ordeno por parte del despacho en proveído del 8 de marzo de 2021, lo siguiente y se transcribe:

“2.1. De conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo y Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad demandada deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.”

De lo cual no se acató ni dio cumplimiento a lo ordenado por juzgado en este sentido, pues no se allegó prueba o anexo de notificación a la demandada.

3. EN RELACIÓN A LOS HECHOS:

Se ordeno por parte del despacho corregir los puntos expuestos en el proveído que inadmitió la demanda, 4.1, 4.2. y 4.3, si bien es cierto se corrige el punto 4.2, no es menos cierto que, el numeral 4.3 se dejó incólume, dado que solo lo traslado de posición en la numeración de los hechos, como se observa al hecho numero 20, no acatando así lo ordenado por el juzgado en este aspecto.

Adicionalmente a lo anterior y sobre el punto 4.1 si bien es cierto, separa los hechos como se ordena por este operador judicial, no es menos cierto que, en el acápite bajo estudio se reforma la demanda adicionando varios y nuevos hechos tal como se observa de la subsanación de esta, sin que los mismos se hubieran narrado y consignado en el escrito de demanda inaugural.

4. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

No se dio cumplimiento ni corrige lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, en su numeral 5.1, como quiera que los numerales 6 y 7 de las pretensiones condenatorias, se dejaron incólumes.

Finalmente, frente a las pruebas adicionales aportadas con la subsanación de demanda, esto es, copias de fallos de Acción de Tutela de primera y segunda instancia, historia clínica de la accionante, pago por consignación entre otros, los mismos no debieron ser aportados en este momento procesal, como quiera que no es la oportunidad para reformar la demanda de conformidad al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., así como reformar los acápites de hechos y pruebas.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

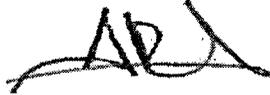
No. 0051 del 6 de abril de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**

Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 16/03/2021., el cual se entiende allegado al siguiente día hábil, esto es el día 15/03/2021. **Radicado No. 2020-566**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 8/02/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA LOPEZ HERNANDEZ** contra **JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SALAZAR y ANGELA MARIA MEJIA** como propietarios del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA COFFE WAY**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-0410.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 22 de febrero de 2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2020-0546.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 8 de marzo de 2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

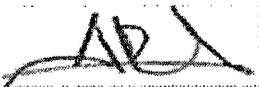


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

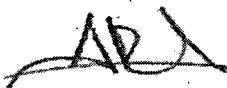
No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 12/03/2021. **Radicado No. 2021-028**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 1/2/2021 y, cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ANDALIA INES MOLINA BARBOSA** contra **PRIMAX COLOMBIA S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a COLPENSIONES Practíquese la anterior notificación en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



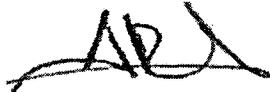
RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
*La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado*
No. 0051 del 6 de abril de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 1/03/2021. **Radicado No. 2020-404**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/02/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARIEN TORO BARRETO** en contra **GEORGINA PRADO DE DELGADO** en calidad única heredera del causante **OMAR ORLANDO DELGADO PRADO (Q.E.P.D.)** y los herederos indeterminados del este último.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

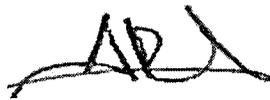
No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 24/03/2021. **Radicado No. 2020-518**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 15/03/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ANDRES BELTRAN CASTAÑEDA** contra **ALFONSO MATIZ MEDINA** y **MARIA CRISTINA PATRICIA EMILIA GUTIERREZ DE MATIZ**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

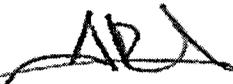


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 15/03/2021. **Radicado No. 2020-284**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 10/03/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ GUZMÁN** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

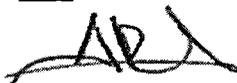


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante presento escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-514.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 10 de marzo de 2021, se aportó escrito y anexos con los cuales se pretende subsanar la demanda, con fecha 18/03/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisados los anexos arrimados se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto se subsanaron los puntos: 1, 3 y 4 no es menos cierto que el numeral 2 se subsano pero parcialmente en relación al poder, donde se solicitó y se transcribe:

"1. **En relación al poder:**

2.1. (...)

2.2. *No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. por lo que deberá aportar nuevo poder incluyendo lo aquí señalado."*

De lo anterior, se revisa el poder otorgado por la demandante a la abogada, pero no se acató ni cumplió lo ordenado por este operador judicial, esto es, con el requisito de aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, la de la togada del derecho que debe corresponder a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0051 de abril 6 de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario**

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/03/2021. **Radicado No. 2020-486**. Sírvase Proveer, conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 3/3/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ALFONSO PINZÓN MORENO** contra **AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN - SERVICOPAVAL**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0051</u> del 6 de abril de 2021</p> <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 9/03/2021. **Radicado No. 2020-440**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 1/3/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSE ALBERTO AVILA TORRES** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL** y las sociedades que la conforman **CSS CONSTRUCTORES S A, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S – EPISOL S.A.S.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

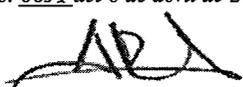
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0051</u> del 6 de abril de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúan como demandante la señora MARY LUZ ZAMBRANO GALVAN en contra de la sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S. hoy SEGUREX LATAM S.A.S.** Radicado No. **2020-588.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar como apoderado de la Demandante al Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 80.817.148 y T.P. 171.418 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido por la Accionante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación al poder:**

1.1. Revisado el poder otorgado al apoderado judicial de la parte Accionante, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

1.2. Establece el artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

Conforme a la norma en comentario y revisado dicho poder, se puede constatar que si bien se le otorga poder a dicho apoderado judicial para promover demanda ordinaria laboral en contra de la entidad accionada, no se encuentra taxativamente establecido todas las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

2. **En relación a la cuantía:**

2.1. Se evidencia en la presente demanda en el acápite pertinente indica la parte actora que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, lo cierto es que en el ítem denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" no se determina la misma. Así las cosas, se ordena definir la cuantía, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y S.S.

3. **En relación a las pruebas documentales**

- 3.1. Señala el numeral 9º del Artículo 25 del C.P.L. y S.S., que la demanda deberá contener:

"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"

Revisado el acápite denominado pruebas documentales, observa el despacho que el los numerales citados se hace una relación de pruebas de forma general y no específica los folios que hacen parte de cada una de ellas. De igual manera al parecer la señalada en el numeral 10º de la misma fue repetida. Todas estas cosas, dificultan la calificación de la misma y poder determinar si se encuentran aportadas en su totalidad.

4. En relación a la prueba Testimonial:

- 4.1. Referente a la prueba testimonial, se observa que frente a la prueba testimonial no se allegó el canal digital de los testigos incoados – correo (s) electrónico(s) donde deben ser notificados, por lo que se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado en el numeral primero.

5. En cuanto a los Anexos de la demanda:

- 5.1. Se señala como anexos de la demanda, la copia de la Acción de Tutela para el archivo del Juzgado. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 06 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MIGUEL ALBERTO PATARROLLO PATARROLLO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Radicado No. **2020-366**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL EMIDIO SANTOS MENA identificado con T.P. No. 260.660 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

- 1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, pese a observarse que en el escrito demandatorio se manifiesta por la activa haber enviado copia de esas diligencias, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar.
- 1.2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGc

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0051</u>- del 6 de abril de 2021</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, marzo 26 de 2021. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **FLOR MARIA PINEDA CHITIVA** contra **CASA LASER LTDA. Radicado No. 2021-002.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que, si bien es cierto, el escrito de demandatorio se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de ordinario de primera dirigido a los Jueces laborales del Circuito de esta ciudad, no es menos cierto que, conforme la pretensión principal de la acción que versa por reconocimiento y pago de incapacidades dejadas de percibir, asciende a la suma neta de CUATRO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS SESETA Y TRES PESOS (\$4.002.563.00), con lo que se concluye que la cifra total de las pretensiones no logran superar los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060.00), por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el tramite correspondiente, esto es el envió a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0051- abril 6 de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se allego al correo del juzgado el día 9/11/2020 adecuación de la demanda conforme de ordeno en auto del 30/10/2020, para el respectivo estudio de admisión o inadmisión de las presentes diligencias. Radicado No. **2020-426**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ORLANDO ARIAS ZORRILLA identificado con T.P. No. 57.278 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a la cuantía:

1.1. Se evidencia en la presente demanda de los acápites denominados "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" indica la parte actora que la presente demanda deberá someterse a un proceso sin cuantía., sin embargo, se observa que el profesional del derecho realiza y estima cálculos aritméticos tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones de la misma. Por ello, se ordena dar cumplimiento a lo normado de conformidad al artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" Se ordena definir la cuantía, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión primera, contiene más de posible pretensión, pues habla de nulidad, ineficacia o no prórroga del contrato como documento privado, así mismo téngase en cuenta que no es competencia del juez laboral declarar nulidades sobre documentos privados en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del P.C.L. y de la S.S., se ordena definir y concretar la idea de lo pretendido de forma clara y precisa tal como lo enseña la norma en cita por el despacho.

- 2.2.** La pretensión segunda no se define ni como declaratoria ni condenatoria, se habla al parecer se trata de una pretensión u obligación de hacer, se recuerda que el presente proceso es un ordinario declarativo, se ordena adecuar esta pretensión que se ajuste al proceso laboral declarativo o en su defecto omitirla o colocar la misma en el acápite respectivo.
- 2.3.** De la pretensión tercera, no es clara para el despacho cuando quiera que habla de renovación del contrato, adicionalmente se tiene más de una pretensión en este numeral, también se solicita una pretensión u obligación de hacer, se ordena aclarar la idea de lo pretendido, separar las pretensiones y omitir la solicitud de obligación de hacer o adecue la misma de manera separa y enumerada.
- 2.4.** De las pretensiones segunda a quinta condenatorias, se ordena omitir las explicaciones del profesional del derecho, concretar la idea de manera específica, omita las operaciones o cálculos aritméticos para ello existe un acápite correspondiente denominado cuantía, en marque los pretendido con una fecha inicial y una final en armonía a los extremos laborales narrados en los hechos de la demanda como base de las pretensiones bajo estudio.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** Los hechos a numerales 1, 4, 13 y 14 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa.
- 3.2.** Los hechos 3, 6, 10, 11 contienen conclusiones y apreciaciones subjetivas del togado del derecho, se hacen muy extensivos, se ordena concretar estos hechos sin incluir, conclusiones, explicaciones o apreciaciones subjetivas, de forma legal o jurisprudencial.
- 3.3.** El hecho 5, 7, 12, se hace muy extensivo y se adiciona transcripciones de documento aportado como prueba, contienen más de un hecho, se ordena omitir las transcripciones de pruebas aportadas y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo estable la norma en cita por el despacho y separar los varios hechos.
- 3.4.** De los hechos 16 a 19, se ordena omitir las explicaciones del profesional del derecho, concretar la idea de manera específica, omita las operaciones o cálculos aritméticos para ello existe un acápite correspondiente denominado cuantía, en marque los pretendido con una fecha inicial y una final, todo lo anterior a fin de que parte pasiva conteste la presente acción de manera puntual y concreta sin dilaciones a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

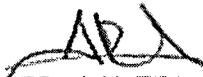


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051- del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por LEDY CRISTINA QUIROGA RODRIGUEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-020**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No.0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por ELVIRA PINZON MENDEZ contra AFP PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-010**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades AFP PROTECCION, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No.0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por GLORIA AMPARO ESPINOSA contra PORVENIR SA y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-008**. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020, expedidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se estableció las medidas para el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de los corrientes y en aras de darle trámite al presente proceso, es por lo que es viable dictar el siguiente proveído. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades PORVENIR SA, COLPENSIONES y otros, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No.0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a **LUIS CARLOS RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2021-022**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI D.C, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el despacho le solicita al apoderado(a) de **LUIS CARLOS RODRIGUEZ**, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma., la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RÝMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO (25)
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en Estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021.

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **PABLO ELIAS TAUTIVA BERNAL** contra **PROTECCION - FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS,**. Radicado No. **2021-030**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO, identificado con T.P. No. 248.638 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el demandante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar.
- 1.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"

- 2.1.** La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051- del 6 de abril de 2021

JHG



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiséis (26) de marzo de 2021, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **NELSY DEL CARMEN HERRERA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Radicado No. 2020-626.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA identificado con T.P. No. 99.863 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **NELSY DEL CARMEN HERRERA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0051 del 6 de abril de 2021

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ROIMER DE JESUS CRESPO ROJAS** en contra de **CENTRAL DE ADMINISTRACION SERVICIOS & CIA LTDA.** Radicado No. **2020-628.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar como apoderado de la parte Actora a la Dra. **MARIA JOSE GONZALEZ ANDRADE** identificada con T.P. No. 98.564 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el Accionante.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.
- 1.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En relación al poder:

Establece el artículo 77 del C.G.P. *"FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"

- 2.1. Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, no se encuentra taxativamente comprendidas en el poder la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.
- 2.2. Revisado el poder otorgado al apoderado de la parte accionante, se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el cuerpo del mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, certificar que la dirección electrónica aportada para efectos de notificaciones de la togada en derecho corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 2.3. Finalmente se solicita a la profesional del derecho aclarar si la demanda va dirigida única y exclusivamente contra la entidad accionada o también va contra sus socios mencionados como personas naturales, que hace referencia en el poder bajo estudio del juzgado, en dado caso que se direcciona también contra las personas naturales deberá adecuar la demanda en ese sentido, así como las pretensiones de la misma, el acápite de notificaciones, notificaciones en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 entre otros.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

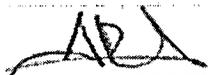


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051- del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUZ ANGELA BERNAL PASINCHANA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA y otros,**. Radicado No. **2020-610**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ identificado con T.P. No. 310.125 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones 1, 5 y 9 condenatorias, contienen explicaciones de orden legal, cuadros explicativos con cálculos aritméticos, se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad como lo dispone la norma en cita y omitir los cuadros explicativos, cálculos aritméticos, normas legales y conclusiones del profesional del derecho, para ello existen acápites respectivos.
- 1.2.** Del mismo modo al numeral que antecede las pretensiones 2 a 4 y 6 a 8 contienen cuadros explicativos con cálculos aritméticos, se ordena concretar lo pretendido con precisión y claridad pudiéndolo hacer con un extremo temporal inicial y uno final, se tratan de los mismos conceptos, omitir los cuadros explicativos, cálculos aritméticos.
- 1.3.** Los numerales 10 y 13 del acápite bajo estudio son conclusiones de las pretensiones que le anteceden, se ordena omitir las mismas y colocarlas si ha bien lo tiene la parte activa en el acápite de cuantía.

- 1.4.** De la pretensión 1 subsidiaria se hace muy extensiva como se solicita e incluye solicitud de aplicación de orden legal y jurisprudencial, se ordena adecuar la misma, resumir de forma concreta precisa y concisa omitiendo la norma y la jurisprudencia allí mencionada, lo cual puede colocarlo en el acápite respectivo, ya en su momento será el despacho si acoge la sentencia que propone la parte activa, para los efectos pertinentes.

2. En relación con los fundamentos de derecho:

- 2.1.** Visto este acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

3. En cuanto a las pruebas testimoniales:

- 3.1.** Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

4. En relación al poder:

- 4.1.** El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se hizo mención de cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara y breve.

5. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."

- 5.1.** La norma la cita el despacho, como quiera que, se evidencia en el escrito demandatorio el nombre de la entidad a demandar, "*ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA Y OTROS*" sin embargo en la parte introductoria de la demanda inaugural y el poder conferido señalan "*contra el grupo empresarial declarado por la superintendencia de sociedades de acuerdo a la resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, y confirmada por la resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020, la cual declaro que la fecha de configuración del grupo empresarial fue el 5 de octubre de 2017 y conformado por (...)*", pero, de los hechos de la demanda se indica que la demandante firmo contrato individual de trabajo con "*ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED*" lo que concuerda con las pretensiones tanto declaratorias como de condena, lo que es no es claro para el despacho si las presentes se dirigen contra la demandada entidad ASIMED quien hace parte del grupo empresarial o es contra el grupo empresarial tal como lo hace entender la parte actora en la parte introductoria de la demanda y el poder conferido, por ello, se ordena aclarar tal situación y en ese sentido adecuar el escrito de demandada y el poder los que debe coincidir con los hechos de la demanda y las pretensiones de esta., lo anterior para evitar futuras confusiones o nulidades.
- 5.2.** Adicionalmente a lo anterior, la norma la cita este operador judicial, pues revisado el anexo aportado con la demanda, no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, por lo que se ordena arrimar los mismos con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de cada una de las entidades a demandar, en caso dado que el nombre de alguna de ellas sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

6. En relación a las pruebas:

- 6.1.** Revisado el anexo denominado pruebas, observa el despacho que si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto, que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, no se encuentra la totalidad de las pruebas en mención, como la relacionada a numerales 2 y 10, se ordena aportadas las pruebas allí relacionadas faltantes.

7. En relación a las notificaciones:

- 7.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.

7.2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

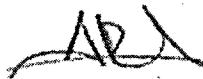


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

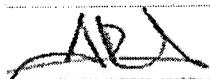
No. 0051- del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **RUBEN TOMAS BARBOSA MORENO** contra **PORVENIR S.A. y otros,**. Radicado No. **2020-630**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que la parte actora presento vía correo electrónica al despacho remisión de pruebas de notificación faltantes para la admisión de la presente demanda. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. No. 214.986 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Previo al estudio de las diligencias, como quiera que la parte activa por intermedio de su apoderada judicial, presento vía correo electrónica con fecha 25/01/2021 al despacho remisión de pruebas de notificaciones faltantes para la admisión de la presente demanda, deberá decir el juzgado que las mismas no se tendrán en cuenta pues se tienen por extemporáneas, dado que el actual proveído es el primer pronunciamiento de lo allegado con la demanda y sus anexos dirigidos desde la oficina judicial de reparto para la calificación de caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda al 7/12/2021 que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.
- 1.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado

2. En cuanto a las Pruebas testimoniales:

- 2.1.** Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.
- 2.2.** Así mismo, y referente a la misma prueba testimonial, se observa que frente a la prueba testimonial no se allegó el canal digital de la testigo PATRICIA BAQUERO MORA, – correo electrónico donde debe ser notificada la misma, por lo que se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051- del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 11:00 a.m., como quiera que no hubo fluido de energía en las horas de la mañana en la zona donde reside el señor Juez. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2017-835**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

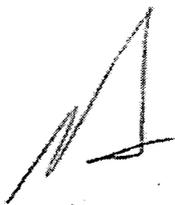
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo veintisiete (27) de abril de 2021, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, continuar con la práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

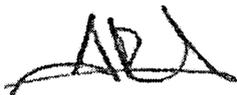


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., como quiera que no hubo fluido de energía en las horas de la mañana en la zona donde reside el señor Juez. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para lo anteriormente expuesto. Radicado No. **2016-555**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

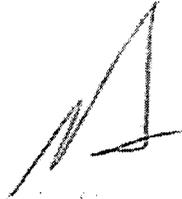
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo ocho (12) de abril de 2021, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S hasta decreto de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0051 del 6 de abril de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC